

25



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República

Bogotá D.C., Diciembre 12 de 2012
SNMAH 161-2012

H. Senador
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
Senado de la República de Colombia
Ciudad

REF. Proposición al Proyecto de Ley No. 134 de 2012 Senado y No. 166 de 2012 Cámara: "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".

Respetado Dr. Barreras:

De conformidad a los artículos número 112, 113 y 114 de la Ley 5° de 1992, nos permitimos presentar a consideración, de la Plenaria del Senado proposición modificando el articulado del texto propuesto para segundo debate al proyecto de la referencia, relacionado con el artículo 57 impuestos descontables, agregando dos párrafos así:

ARTÍCULO 57°. Modifíquese el artículo 485 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 485. Impuestos descontables. Los impuestos descontables son:

- a. El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios.
- b. El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles.

PARÁGRAFO. Los saldos a favor en IVA provenientes de los excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa, que no hayan sido imputados en el impuesto sobre las ventas durante el año o periodo gravable en el que se generaron, se podrán solicitar en compensación o en devolución una vez se cumpla con la obligación formal de presentar la

6
17 Dic. 2012



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República

declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable del impuesto sobre la renta en el cual se generaron los excesos. La solicitud de compensación o devolución solo podrá presentarse una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el caso de prestadores turísticos de servicios de alojamiento y hospedaje podrán descontarse todos los Iva pagados generados en su operación (compras) para la obtención de los ingresos por alojamiento, hospedaje y servicios complementarios que preste directamente el hotel. Iva no descontable: De generarse saldos del IVA a favor podrán los prestadores de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje solicitar el 100% de compensación sobre el impuesto de renta.

PARÁGRAFO TERCERO: Los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa, son susceptibles de generar un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, únicamente en el periodo fiscal en el que se originen. Dicho descuento no podrá ser solicitado como devolución en caso de que su aplicación genere saldos a favor en el impuesto sobre la renta; tampoco podrá llevarse parcial o totalmente a periodos subsiguientes como descuento.

Si el contribuyente no presenta renta líquida gravable en el periodo fiscal, no habrá lugar al descuento.

En los casos en que no se pueda solicitar este descuento en renta el exceso de impuestos descontables se imputaran a las declaraciones de IVA de los periodos siguientes.

Cordialmente,

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República.

76

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 61 de la ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 166 Cámara 134 Senado, que regula el IVA *descontable en la adquisición de bienes de capital* el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. Adiciónase el artículo 498-1 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 498-1. IVA DESCONTABLE EN ACTIVO FIJO REAL PRODUCTIVO Los responsables del régimen común podrán descontar del impuesto sobre la renta el IVA causado y pagado por la adquisición o importación de activos fijos real productivo a lo largo de cada vigencia fiscal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. Este descuento se comenzará a solicitar en la declaración de renta correspondiente al año gravable al cual se adquiera o importe el bien de capital.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto, establecerá anualmente, cada primero de febrero, el número de puntos porcentuales del IVA sobre los bienes de capital gravados al dieciséis por ciento (16%) que podrá ser descontado sobre el impuesto sobre la renta para ese respectivo período o año gravable.

Para la determinación del número de puntos porcentuales del IVA susceptibles de ser descontados del impuesto sobre la renta se seguirán las siguientes reglas: antes del quince de enero de cada año, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto del recaudo neto de IVA del año anterior. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimará en UVT el monto del exceso del recaudo por encima de la meta de recaudo fijada en el correspondiente Marco Fiscal de Mediano Plazo, si fuere del caso. Cada 10 millones de UVT en que el monto del recaudo certificado supere la meta de recaudo de IVA del Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada año, equivaldrá a un punto porcentual del IVA causado susceptible de ser descontado del impuesto sobre la renta, desde ese año en adelante, hasta agotar el total de puntos de IVA causado y pagado por la adquisición o importación de activos fijos real productivo, siempre que se cumplan las condiciones de que trata el presente artículo. El valor del IVA descontable estará sujeto a lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo no se aplica al IVA causado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 258-2 de este Estatuto.

PARAGRAFO 2: Este beneficio se concede sin perjuicio de la depreciación del IVA capitalizado a la que se tenga derecho y en ningún caso el IVA que pueda ser llevado como descuento en renta puede superar el 75% del IVA pagado en la adquisición o importación del activo.

17 DE FEBRERO DE 2012

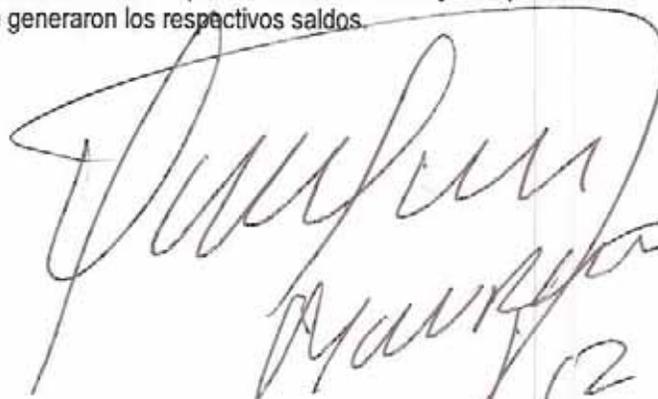
137

Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, No. 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

Modifíquese el del artículo 66 del Proyecto de Ley el cual quedará así:

ARTÍCULO 66°. Modifíquese el primer inciso del artículo 816 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para la compensación de impuestos de que trata el inciso segundo párrafo del artículo 815 de este Estatuto, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al periodo gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.


Mauricio
Luzcano


13 DIC. 2012

138

Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, No. 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 67 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 67°. Modifíquense los parágrafos 1 y 2 modificado por el artículo 40 de la Ley 1537 de 2012 del artículo 850 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del decreto 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 de este Estatuto.

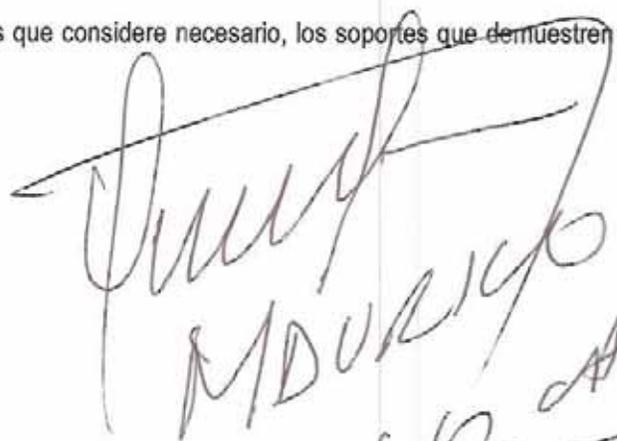
Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o período gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del período gravable anterior, si hubiere lugar a ella.

PARÁGRAFO 2°. Tendrán derecho a la devolución o compensación del impuesto al valor agregado, IVA, pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y prioritaria, los constructores que los desarrollen.

La devolución o compensación se hará en una proporción al cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda el valor máximo de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la devolución o compensación a que hace referencia el presente artículo.

La DIAN podrá solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago del IVA en la construcción de las viviendas.


13 DIC. 2012


M. DURANGO
C. R. A. O.

35

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Diciembre de 2012

Modifíquese el numeral 3 del artículo 68 del proyecto de ley 166/12 cámara y 134/12 senado "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" para quedar con el siguiente texto:

ARTÍCULO 68° Adiciónese el artículo 512-1 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 512-1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Créase el impuesto nacional al consumo a partir del 1° de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación del servicio de telefonía móvil, según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.
2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinós.
3. ~~El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y~~ El servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos ~~512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13~~ de este Estatuto.

El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, ~~el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas~~, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo será constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).


12 DIC. 2012

PARÁGRAFO 1°. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-Octubre; Noviembre-Diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

PARÁGRAFO 2°. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.


Carlos Alberto Baena.

8

PROPOSICIÓN

Elimínese el párrafo 5 del artículo 70 del Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara y No. 134 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" Reforma Tributaria, referentes al cobro de Impuesto al Consumo del 8% sobre la venta de los vehículos usados.


S. Virguez


12 DIC. 2012

FD-511 b2

119

PROPOSICION ADITIVA Y MODIFICATORIA

Adiciónense un **Parágrafo al artículo 72** del Proyecto de Ley 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado "Por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 72° Adicionase el artículo 512-1 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 512-1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Créase el impuesto nacional al consumo a partir del 1° de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

PARÁGRAFO 3: Los hechos gravados que se realicen en los departamentos del Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Amazonas, no estarán sujetos a este impuesto.

J. C. C.
Longo

Ruth
13 DIC. 2012

Superior
ESTRATON CEPEDA
Roberto Velazquez

Eduardo Cumbunguaya

[Signature]

[Signature]

Juan Blanco

Lore Garcia Burgos

[Signature]

T. Garcia

[Signature]

Olya Sciaris

[Signature]

José David Salazar

[Signature]

9

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral No. 5 contenido en el artículo 72 de los vehículos que no causan impuesto al consumo, en el Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara y No. 134 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" Reforma Tributaria, de la siguiente manera:

5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas con capacidad máxima de 1.700 libras.


S. UNGER

12 DIC. 2012

87



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición
Plenaria del Senado de la República
Miércoles 11 de diciembre de 2012

ELIMÍNESE los artículos 72 al 84 del proyecto de Ley No. 134/2012 Senado y 166/2012 Cámara "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

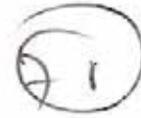
Firmado.

H.S ALEXANDER LÓPEZ MAYA

12 DIC. 2012
11:00pm

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN



MODIFIQUESE EN INCISO 1 DEL ARTÍCULO 73 DEL PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA, 134 DE 2012. " Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 73°.Adicionase el artículo 512-2 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 512-2. Base gravable y tarifa en el servicio de telefonía móvil. El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio facturado por planes de voz, por parte del responsable, sin incluir el impuesto sobre las ventas y **se causará con base en lo dispuesto por el artículo 432 del Estatuto Tributario.** Este 4% será destinado a inversión social y se distribuirá así:

Juan Cordoba
JUAN CORDOBA

Bernardo Miguel Elias
BERNARDO MIGUEL ELIAS

Jamy-Nerys
JAMY-NERYS

Honorio Gaivisi
HONORIO GAIVISI

Samuel Arrieta
SAMUEL ARRIETA

José Herrera
JOSÉ HERRERA

Ruth
12 DIC. 2012

39

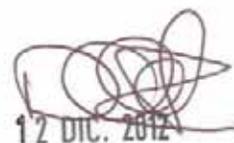
PROPOSICION MODIFICATORIA

El artículo 73 del Proyecto de Ley 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado "Por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", quedara así:

ARTÍCULO 73°. Adiciónese el artículo 512-2 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 512-2. Base gravable y tarifa en el servicio de telefonía móvil. El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social y se distribuirá así:

4/ - M L
JM LASERNA


12 DIC. 2012

46

PROPOSICION MODIFICATORIA

El artículo 73 del Proyecto de Ley 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado "Por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", quedara así:

ARTÍCULO 73°. Adiciónese el artículo 512-2 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 512-2. Base gravable y tarifa en el servicio de telefonía móvil. El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social y se distribuirá así:

4/- JM LASEANA

Ruth
12 DIC. 2012

30

MODIFICACIONES SUGERIDAS

ARTÍCULO 74°. Adiciónese el artículo 512-3 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 512-3. Bienes gravados a la tarifa del 8%: De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 c.c.

ARTÍCULO 78°. Adiciónese el artículo 512-7 al Estatuto Tributario

ARTÍCULO 512-7. Los helicópteros y aviones de uso privado de la partida 88.02 que se abanderen o importen en el Departamento de San Andrés y Providencia estarán excluidos del impuesto sobre las ventas y solo estarán sujetas al impuesto nacional al consumo del 8% de conformidad con lo dispuesto en los artículos 512-1, 512-3, 512-4, 512-5 y 512-6.

12 Dic. 2012

68

PROPOSICION

ELIMINESE del artículo 74 del Proyecto de Ley No. 166/12 Cámara y 134/12 Senado el PARAGRAFO 5° del mismo, referente al impuesto al consumo de los vehículos usados.

Manuel Guillermo Mora J.

12 Dic. 2012

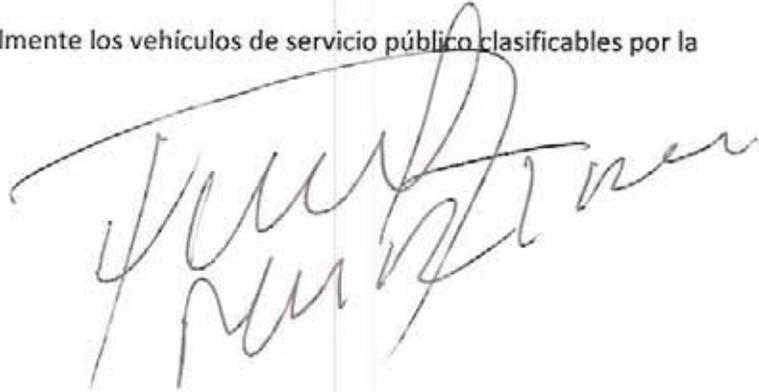
135

Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, No. 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral del artículo 76 que adiciona el artículo 512-5 del Estatuto Tributario:

1. Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the proposer or a representative.A smaller handwritten signature in black ink, located in the bottom left corner of the page.

13 DIC. 2012

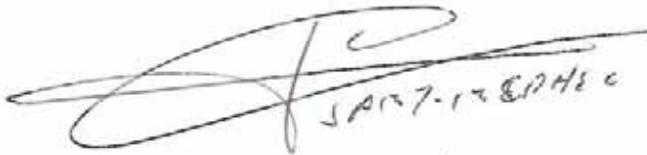
140

Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, No. 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

Adiciónese el numeral 9 al artículo 76 que adiciona el artículo 512-5 del Estatuto Tributario:

9. Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.


5/12/12 EPH/c


L. G. C. S. C.


13 DIC. 2012

136

Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, No. 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 78 del Proyecto de Ley que adiciona el artículo 512-7 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 78°. Adiciónese el artículo 512-7 al Estatuto Tributario

ARTICULO 512-7. Los yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte de la partida 89.03 y los helicópteros y aviones de uso privado de la partida 88.02 que se abanderen en el Departamento de San Andrés y Providencia estarán excluidos del impuesto sobre las ventas y solo estarán sujetas al impuesto nacional al consumo del 8% de conformidad con lo dispuesto en los artículos 512-1, 512-3, 512-4, 512-5 y 512-6.

[Handwritten signature]
Marta Cruz
EO

[Handwritten signature]
13 DIC. 2012

26



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República

Bogotá D.C., Diciembre 12 de 2012
SNMAH 162-2012

H. Senador
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
Senado de la República de Colombia
Ciudad

REF. Proposición al Proyecto de Ley No. 134 de 2012 Senado y No. 166 de 2012 Cámara: "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".

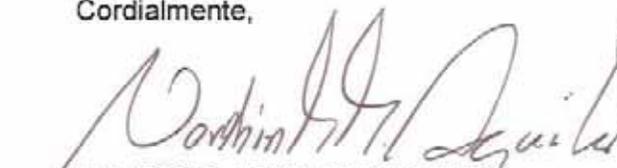
Respetado Dr. Barreras:

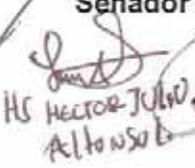
De conformidad a los artículos número 112, 113 y 114 de la Ley 5° de 1992, nos permitimos presentar a consideración, de la Plenaria del Senado proposición modificando el articulado del texto propuesto para segundo debate al proyecto de la referencia, relacionada con el artículo 83. sobre imptoconsumo, en el que se solicita agregar párrafo 2, así:

ARTÍCULO 83 Adicionase el artículo 512-12 al estatuto tributario: Artículo 512-12. Establecimientos que prestan el servicio de restaurante y el de bares y similares.

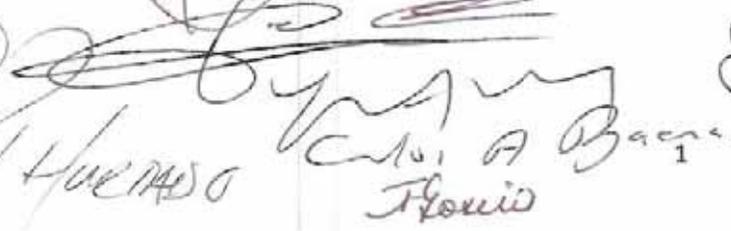
PARAGRAFO SEGUNDO: Los prestadores de servicios turísticos de hospedaje o alojamiento que tengan servicios de alimentación y bebidas, podrán a su criterio optar por acogerse sea al pago del Imptoconsumo o el del iva.

Cordialmente,


MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República.


HS HECTOR JULIO ALONSO


Hector Hurtado


Carlos A. Baena
Florio


Doris C. Vega



Art 83

[Handwritten signature]

~~*[Handwritten signature]*~~
~~*[Handwritten signature]*~~

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
A. Lopez

Martin Thoral

19

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 87** de la ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al proyecto de ley nos. 166/2012 (Cámara) y 134/2012 (Senado) "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 87°. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior. Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, sumado al impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) cuando el contribuyente sea sujeto pasivo del mismo, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

- a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron;
- b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron;
- c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un periodo no inferior a dos años. La exigencia de haber poseído las inversiones por un periodo mínimo de dos años aplicará para todas aquellas que se realicen a partir de la promulgación de la presente ley.
- d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen;

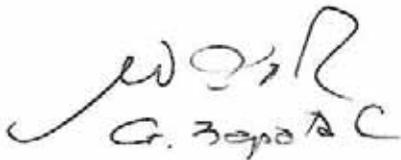
R. F. L.
12 DIC. 2012

e. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta, sumado al impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) cuando sea del caso, generado en Colombia por tales dividendos;

f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;

g. Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera que sea el periodo o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta, sumado al impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) cuando sea del caso, generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos periodos.


G. Zapata C

64

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Retírense los artículos 93 y 96 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones, que planteaban la modificación de los artículos 49 y del inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario.

4. M. A.

LASERNA

[Handwritten signature]
May 12/12

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Carlos A. Baena

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
12. Villalobos

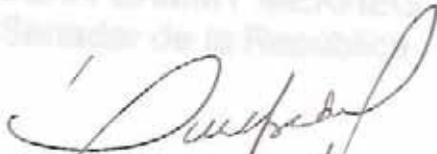
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
12 DIC. 2012

121

PROPOSICION

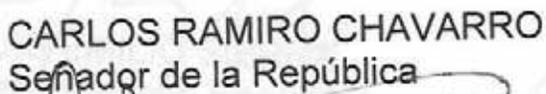
Elimínese el artículo 101 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones.



EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República



HERNAN ANDRADE S.
Senador de la República



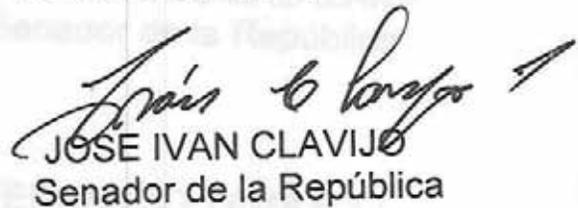
CARLOS RAMIRO CHAVARRO
Senador de la República



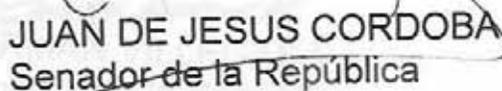
CESAR TULLIO DELGADO
Senador de la República



CARLOS EMIRO BARRIGA
Senador de la República



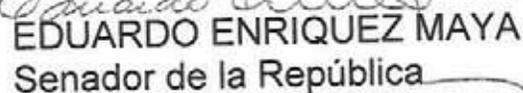
JOSE IVAN CLAVIJO
Senador de la República



JUAN DE JESUS CORDOBA
Senador de la República



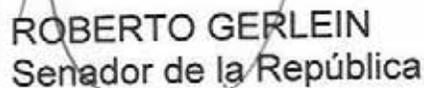
JUAN MANUEL CORZO
Senador de la República



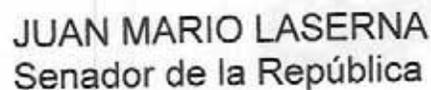
EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador de la República



NORA GARCIA
Senadora de la República



ROBERTO GERLEIN
Senador de la República



JUAN MARIO LASERNA
Senador de la República

13 Dic. 2012

ARTÍCULO 101°. Modifíquese el artículo 562 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 562. Administración de Grandes Contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos nacionales, el Director de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, establecerá los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que deban ser calificados como Grandes Contribuyentes de acuerdo con su volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en el recaudo y actividad económica definida para el control por el comité de programas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, la persona o entidad señalada deberá cumplir todas sus obligaciones tributarias, en la Administración u oficina que se les indique, y en los bancos o entidades asignados para recaudar y recepcionar sus declaraciones tributarias.


13 Dic. 2002

59



Honorio Galvis Aguilar
Senador de la República

PROPOSICIÓN

AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166/2012 CÁMARA - 134/2012 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el sentido de modificar el artículo 107, el cual quedará así:

"Artículo 107. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 313. **Para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras.** Fijase en cinco por ciento (5%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras."

En el sentido de modificar el artículo 108, el cual quedará así:

"Artículo 108. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 314. **Para personas naturales residentes.** La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es cinco por ciento (5%)."

En el sentido de modificar el artículo 109, el cual quedará así:

"Artículo 109. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 316. **Para personas naturales extranjeras sin residencia.** La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es cinco por ciento (5%)."

HONORIO GALVIS A.

12 DIC. 2012



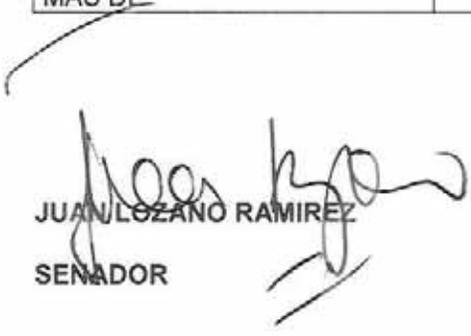
PROPOSICION

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 108 COMO VIENE EN EL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 108. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 314. *Para personas naturales residentes.* La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%) AL VEINTE POR CIENTO (20%) DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE TABLA:

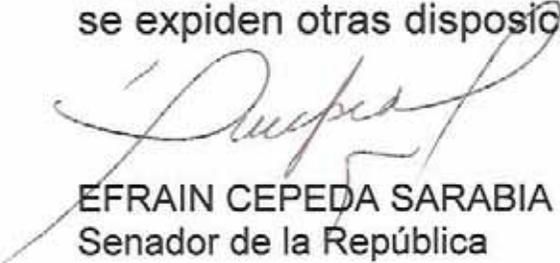
VALOR EN UVT		%
MENOS DE	38.389	10
MAS DE 38389	76.778	11
MAS DE 76778	191.946	12
MAS DE 191946	383.892	13
MAS DE 383892	575.838	14
MAS DE 575838	767.784	15
MAS DE 767784	1.151.676	16
MAS DE 1151676	1.535.568	17
MAS DE 1535568	2.303.351	18
MAS DE 2303351	3.838.919	19
MAS DE	3.838.919	20


JUAN LOZANO RAMIREZ
SENADOR

122

PROPOSICION

Elimínese el artículo 123 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones.


EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

HERNAN ANDRADE S.
Senador de la República

CARLOS RAMIRO CHAVARRO
Senador de la República


CESAR TULLIO DELGADO
Senador de la República

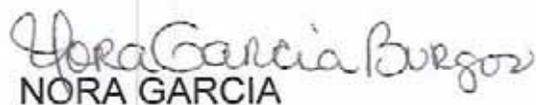

CARLOS EMIRO BARRIGA
Senador de la República


JOSE IVAN CLAVIJO
Senador de la República


JUAN DE JESUS CORDOBA
Senador de la República


JUAN MANUEL CORZO
Senador de la República


EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador de la República


NORA GARCIA
Senadora de la República


13 DIC. 2012

ROBERTO GERLEIN
Senador de la República

JUAN MARIO LASERNA
Senador de la República

JUAN SAMMY MERHEG
Senador de la República

MYRIAM PAREDES
Senador de la República

JORGE HERNANDO PEDRAZA
Senador de la República

LILIANA RENDON
Senador de la República

LUIS EMILIO SIERRA
Senador de la República

JOSE DARIO SALAZAR
Senador de la República

OLGA SUAREZ
Senador de la República

FERNANDO TAMAYO T.
Senador de la República

GERMAN VILLEGAS V.
Senador de la República

GABRIEL ZAPATA
Senador de la República

13 DIC. 2012

ARTÍCULO 123°. Adiciónese el artículo 869 del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 869. Abuso en materia tributaria. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Cuando exista plena prueba de la ocurrencia de 3 o más de los supuestos que se enuncian en el artículo 869-1 del Estatuto Tributario, el cuerpo colegiado o comité al que se refiere el párrafo de este artículo podrá conminar al contribuyente para que controvierta la ocurrencia de dichos supuestos, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la mera obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado está dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración Tributaria deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARÁGRAFO. La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por un cuerpo colegiado o comité, conforme lo establezca el reglamento, del cual forme parte el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Director de Gestión de Fiscalización, un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Superintendencia a la que corresponda la inspección o vigilancia de la entidad.


13 DIC. 2012

123

PROPOSICION

Elimínese el artículo 125 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones.

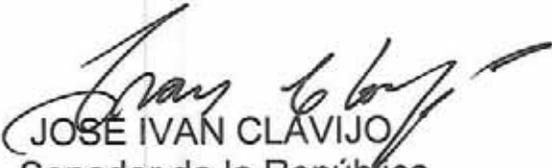

EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

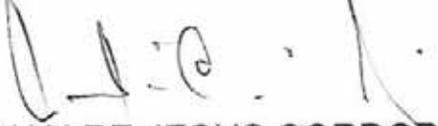
HERNAN ANDRADE S.
Senador de la República

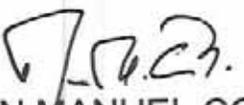
CARLOS RAMIRO CHAVARRO
Senador de la República


CESAR TULIO DELGADO
Senador de la República

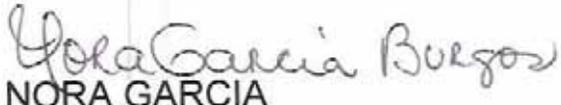

CARLOS EMIRO BARRIGA
Senador de la República

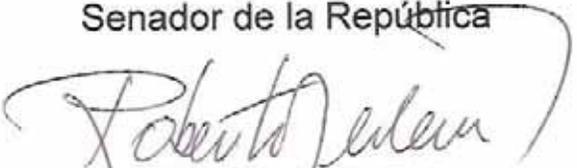

JOSE IVAN CLAVIJO
Senador de la República


JUAN DE JESUS CORDOBA
Senador de la República


JUAN MANUEL CORZO
Senador de la República


EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador de la República


NORA GARCIA
Senadora de la República


ROBERTO GERLEIN
Senador de la República

JUAN MARIO LASERNA
Senador de la República


13 DIC. 2012



JUAN SAMMY MERHEG
Senador de la República



MYRIAM PAREDES
Senador de la República

JORGE HERNANDO PEDRAZA
Senador de la República



LUIS EMILIO SIERRA
Senador de la República

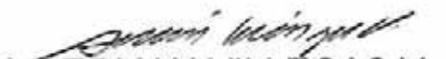


OLGA SUAREZ
Senador de la República

LILIANA RENDON
Senador de la República

JOSE DARIO SALAZAR
Senador de la República

FERNANDO TAMAYO T.
Senador de la República



GERMAN VILLEGAS V.
Senador de la República

GABRIEL ZAPATA
Senador de la República



13 DIC. 2012

ARTÍCULO 125°. Adiciónese el artículo 869-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 869-2. Facultades de la administración tributaria en caso de abuso. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 de este Estatuto, la Administración Tributaria tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recaracterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Tributaria expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el Estatuto Tributario. Dentro de las facultades mencionadas, podrá la Administración Tributaria remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Tributaria deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo 869 de este Estatuto, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración de Tributaria, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo 869 de este Estatuto, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

PARÁGRAFO. La facultad de la Administración Tributaria a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de sustancia sobre forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.


13 DIC. 2012

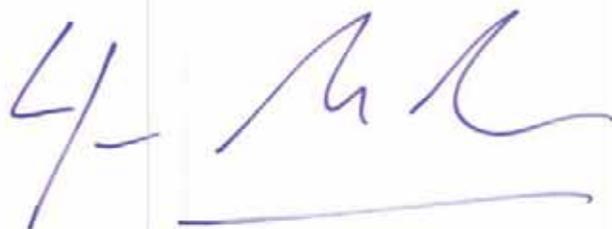
36

Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, No. 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

Modificase el literal e) del numeral 4 del artículo 126 que modifica el artículo 18-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

e) La tarifa general de retención será del catorce por ciento (14%)



JM LASERNA.

Revisado
12 DIC. 2012

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 126** de la ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al proyecto de ley nos. 166/2012 (Cámara) y 134/2012 (Senado) "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 126. Modifíquese el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta respecto de las utilidades obtenidas por las inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión por parte del inversionista, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los inversionistas de capital del exterior de portafolio son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de sus actividades.*
- 2. El impuesto a su cargo será pagado íntegramente mediante las retenciones en la fuente que le sean practicadas al final de cada mes por parte del administrador de este tipo de inversiones, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 6 del presente artículo.*
- 3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto. Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), sin que esto configure una retención en exceso.*
- 4. La base para practicar la retención en la fuente será la utilidad obtenida por el inversionista durante el respectivo mes. La utilidad será la diferencia entre los resultados definidos en los siguientes literales y el valor de los gastos netos de administración realizados en Colombia. Los resultados se determinarán de la siguiente forma:*
 - a. En el caso de la negociación de instrumentos financieros derivados, los resultados se determinarán como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, a favor y en contra, directa o indirectamente al inversionista, por la liquidación y cumplimiento de todos los instrumentos financieros derivados que se hayan vencido o liquidado en el periodo gravable. En el caso de las permutas financieras o swaps, los resultados que se obtengan antes del vencimiento que correspondan a la liquidación de cada uno de los flujos del respectivo instrumento, hacen parte de la base gravable del periodo en el que se pagan o abonan en cuenta.*
 - b. En el caso de títulos con rendimientos y/o descuentos, los resultados tanto para las posiciones en portafolio como para la enajenación de los títulos corresponderán a los rendimientos determinados de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente para retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija previsto para residentes.*
 - c. En el caso de las operaciones de reporto o repo, las operaciones simultáneas y las operaciones de transferencia temporal de valores, la retención en la fuente se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la respectiva operación y el*

Ret L
12 DIC. 2012

- resultado se determinará como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista.
- d. Para todos los demás casos no previstos de manera específica, los resultados serán el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista, en desarrollo de la respectiva operación.
Se exceptúan de la práctica de la retención en la fuente a cargo del administrador o quien haga sus veces, todos los ingresos que no constituyan renta ni ganancia ocasional, las rentas exentas y los dividendos gravados, que sean percibidos directa o indirectamente por el inversionista del exterior en sus inversiones de capital de portafolio.
- e. La tarifa general de retención será del veinticinco por ciento (25%).
5. Las retenciones en la fuente practicadas de conformidad con las reglas anteriores constituirán el impuesto definitivo a cargo de los inversionistas de que trata el presente artículo, los cuales tendrán la condición de no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de que las utilidades superen el límite establecido en el inciso segundo del artículo 36-1 de este Estatuto, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, únicamente por las utilidades a que se refiere dicho artículo, en la fecha que establezca el Gobierno Nacional. Para el efecto, el administrador presentará la declaración correspondiente por cuenta y en nombre del inversionista.

6. La remuneración que perciba la sociedad o entidad por administrar las inversiones a las cuales se refiere este artículo, constituye ingreso gravable, al cual se le aplicará por la misma sociedad o entidad, la retención en la fuente prevista para las comisiones.

7. Las pérdidas sufridas por el inversionista en un mes, cuya deducibilidad no esté limitada para los residentes de conformidad con las normas generales, podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes, dentro de los doce (12) meses siguientes.

~~Las pérdidas sufridas por el inversionista, acumuladas a 31 diciembre de 2012, podrán ser amortizadas con las utilidades del año gravable 2013. Las pérdidas que no se amorticen durante dicho año, no podrán ser amortizadas en periodos posteriores.~~

PARÁGRAFO 1°. Las disposiciones establecidas en el presente artículo le serán aplicables en su totalidad a los fondos de inversión de capital extranjero que se encontraran autorizados y en funcionamiento con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto 4800 de 2010.

PARÁGRAFO 2°. El administrador o la entidad que haga sus veces, estará obligado a suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los inversionistas de capital del exterior de portafolio que ésta requiera para estudios y cruces de información, en nombre y por cuenta del inversionista del exterior”.

Wolfe
O Zapata

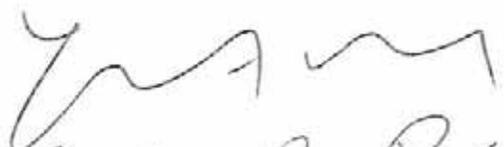
Antonio

11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 133 de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley 166 de 2012 Cámara y 134 de 2012 Senado, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", para que sea incluida una modificación del numeral 19 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

19. La disposición de recursos y los débitos contables respecto de las primeras ~~sesenta~~ cien (100) Unidades de Valor Tributario, UVT, mensuales que se generen por el pago de los giros provenientes del exterior, que se canalicen a través de Entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.


Carlos A. Bana.

Revisado
12 DIC. 2012

42

PROPOSICION.

El artículo 133 del proyecto de Ley No 166 de Cámara y No 134 de Senado / 2012 quedará así:

Artículo 133 COMISION NACIONAL MIXTA DE GESTION TRIBUTARIA Y ADUANERA. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, tendrá el carácter de órgano asesor de orden nacional, en lo relacionado con la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de las operaciones aduaneras y cambiarias así como la prevención y represión de las infracciones a los regímenes tributario, aduanero y cambiario.

Estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, el Director General, los Directores de Gestión de Ingresos, de Gestión de Aduanas, de Gestión de Fiscalización, de Gestión Jurídica, de Gestión Organizacional, de Gestión de recursos y Administración Económica, el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, o quien haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Procurador General de la Nación o su delegado y hasta por seis (6) representantes de los gremios económicos interesados en los objetivos señalados.

Los gremios que integren la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera serán determinados por el Presidente de la República, por un periodo igual y coincidente con el de quien los designe.

La secretaría de la Comisión será ejercida por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica o quien haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A las sesiones de la Comisión podrán acudir como invitados, con voz y sin voto, otros funcionarios públicos cuya participación se estime pertinente, según convocatoria que efectúen el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la secretaría de la Comisión.

La Comisión se reunirá mínimo tres (3) veces por año o por convocatoria especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera cumplir, en los términos previstos en la Ley, las siguientes funciones:

1. Emitir concepto sobre el Plan Anual Antievasión presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y efectuar su seguimiento.
2. Emitir un concepto evaluativo sobre los resultados del Plan Anual Antievasión del año inmediatamente anterior y darlo a conocer a la opinión pública.
3. Presentar a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público el concepto evaluativo de la ejecución del Plan Anual Antievasión del año anterior, ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República.
4. Integrar la terna para la designación, por parte del Presidente de la República, del Defensor del contribuyente y del Usuario Aduanero. Este será seleccionado con base en evaluación de competencias gerenciales aplicada a los candidatos, por un periodo igual al de los gremios designados para el respectivo periodo.

Ruth
12 DIC. 2012

Proposición

Modifíquese el Artículo 133 del Proyecto de Reforma Tributaria, así:

ARTÍCULO 133°. Modifíquese los numerales 14, 17 y 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario y adiciónense al mismo artículo los numerales 23, 24, 25, 26 y 27 y un párrafo, los cuales quedarán así:

25. Los retiros o disposición de recursos de los depósitos electrónicos de que tratan los artículos 2.1.15.1.1 y siguientes del decreto 2555 de 2010, con sujeción a los términos y límites allí previstos, ~~sin perjuicio de las reglas de límites de cuenta o producto establecidas en el numeral 1 del presente artículo.~~

27. Los retiros efectuados de cuenta de ahorro electrónica o cuentas de ahorro de trámite simplificado administradas por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de estos productos no aplica la restricción impuesta ~~deberán observarse las reglas de límites de cuenta o producto establecidas en el inciso segundo del numeral 1 del presente artículo.~~

PARÁGRAFO. ~~Para efectos de la marcación de las cuentas o productos exentos establecidos en los numerales 25 y 27 del presente artículo, se presumirá que la primera cuenta o el primer producto abierto, es la o el que se encuentra marcado.~~

~~Los beneficios contemplados en los numerales 1, 25 y 27 del presente artículo son mutuamente excluyentes de tal manera que sólo se podrá tener una cuenta o producto marcado como exento del Movimiento a los Gravámenes Financieros por contribuyente. El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en el presente párrafo.~~

*W. O. R.
G. Zapata*

R. F. C.
12 DIC. 2012

12

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente numeral al artículo 133 de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley 166 de 2012 Cámara y 134 de 2012 Senado, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", el cual modifica al artículo 879 del Estatuto Tributario:

28. Los movimientos financieros que se realicen por retiro de cesantías.


Carlos A Buena.


S. VINJOR


12 DIC. 2012

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 143 de la ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al proyecto de ley nos. 166/2012 (Cámara) y 134/2012 (Senado) "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

~~"ARTÍCULO 143. Normas contables. Únicamente para efectos tributarios, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF-, con el fin de que durante ese periodo se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan. En consecuencia durante el tiempo citado, las bases fiscales de las partidas que se incluyan en las declaraciones tributarias continuarán inalteradas. Asimismo, las exigencias de tratamientos contables para el reconocimiento de situaciones fiscales especiales perderán vigencia a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio contable."~~

"ARTÍCULO 143. (transitoria) NORMAS CONTABLES. La aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF-, sólo tendrá efectos impositivos transcurridos 4 ejercicios gravables, contados a partir de la promulgación de dichas normas; durante este periodo de transición las bases fiscales serán las definidas en la normativa tributaria o en su defecto en la normas contables actualmente vigentes."

W. Zapata
G. Zapata

~~*Arturo...*~~

Ruth
12 DIC. 2012

Ro

105

PROPOSICIÓN

ARTÍCULO 149°. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el cien por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el cien por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el cien por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el Juez Administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la DIAN, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012, siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiere habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

13 DIC. 2012

→

sigue...

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el párrafo 2 de este artículo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes, responsables, y agentes de retención y usuarios aduaneros que se acojan a la conciliación de que trata este artículo y que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de impuestos nacionales, tributos aduaneros o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de las Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3°. En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Guerrón Hoyo S




13 DIC. 2012

107

PROPOSICIÓN

ADICIONESE EL SIGUIENTE ~~PARA~~ PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 157

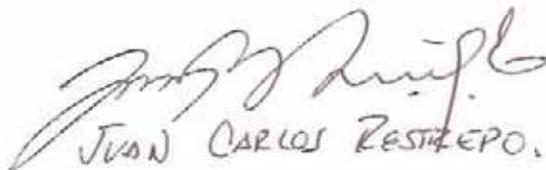
Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

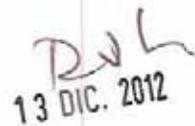
DEL TEXTO DE LA PONENCIA.

Parágrafo: La Nación pagará a valor presente, el saldo del déficit de subsidios y contribuciones generado desde la expedición de la Ley 142 de 1994 y causado hasta la entrada en vigencia de la Ley 182 de 2003, que fuere asumido por los operadores de telefonía pública básica conmutada local y local extendida, y reportado por ellos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Este pago se llevará a cabo mediante compensación de cuentas, aplicando el monto total del déficit asumido por cada operador de telefonía pública básica conmutada local (TPBCL) y local extendida (TPBCLE) al monto total de las obligaciones fiscales que éstos o sus vinculados económicos, matrices o filiales, adeuden o lleguen a adeudar a la Administración de Impuestos y Aduanas - DIAN.

ASI MISMO ELIMINESE EL PARÁGRAFO 2º DEL ART.
157.


JUAN CARLOS RESTREPO.


13 DIC. 2012

PROPOSICION

151

MODIFIQUESE EL PARAGRAFO TERCERO DEL ARTICULO ~~1116~~ ^{NUEVO}:
CONDICION ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y
CONTRIBUCIONES, DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA
EL CUAL QUEDARA ASI:

PARÁGRAFO 3º. LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 2º DE ESTE
ARTÍCULO NO SE APLICARÁ A LOS SUJETOS PASIVOS,
CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y AGENTES DE RETENCIÓN QUE,
A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, HUBIERA SIDO
ADMITIDOS A PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL O/
A PROCESOS DE LIQUIDACION JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN LA LEY 1116 DE 2006, NI A LOS DEMÁS SUJETOS
PASIVOS, CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y AGENTES DE
RETENCIÓN QUE, A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA
LEY, HUBIERAN SIDO ADMITIDOS A LOS PROCESOS DE
REESTRUCTURACIÓN REGULADOS POR LA LEY 550 DE 1999, LA LEY
1066 DE 2006 Y POR LOS CONVENIOS DE DESEMPEÑO.

LOS SUJETOS PASIVOS, CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES
Y AGENTES DE RETENCION A LOS QUE SE REFIERE ESTE
PARAGRAFO, QUE INCUMPLAN LOS ACUERDOS DE PAGO A LOS QUE
SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO PERDERAN DE MANERA
AUTOMATICA EL BENEFICIO CONSAGRADO EN ESTA DISPOSICION.
EN ESTOS CASOS LA AUTORIDAD TRIBUTARIA INICIARÁ DE MANERA
INMEDIATA EL PROCESO DE COBRO DEL CINCUENTA POR CIENTO
(50%) DE LA SANCIÓN Y DE LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LE
FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, SANCIONES O
INTERESES, Y LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD SE
EMPEZARÁN A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE SE EFECTUÉ EL
PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

Juan Cordoba S.

Ruth.
12 DIC. 2012

Jim LASERNA

[Signature]

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 166 del Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 166°. Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. A partir del 1° de enero de 2013, sustitúyase el impuesto global a la gasolina y al ACPM consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

~~Si el producto importado, gravado al momento de la nacionalización, se destina a la mezcla con otro producto gravado con el impuesto de que trata el presente artículo, el primero no formará parte de la base para el cálculo del impuesto que se cause al momento de la venta de la mezcla.~~

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM ~~per parte del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio o estos cuando realicen retiros para consumo propio o quien los importe. Y~~

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. ~~realicen retires para consumo propio.~~

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

PARÁGRAFO 2°. El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta ~~eome~~ por ser mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3°. Con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto Nacional de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible (FEPC). Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.

PARÁGRAFO 4°. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de la entrada en vigencia del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, se tendrá un periodo de transición de hasta 4 meses en los términos que defina el Gobierno Nacional.

Atentamente,
José Darío Sulzgar

Ruth,
13 DIC. 2012

1

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 169 del proyecto de ley 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

Artículo 169. Base gravable y tarifa del impuesto a la gasolina y al ACPM. El impuesto general a la gasolina corriente se liquidará a razón de **\$250** por galón, el de gasolina extra a razón de \$1.555 por galón y el impuesto general al ACPM se liquidará a razón de **\$250** por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidarán a razón de \$250.

Parágrafo 1. El valor del impuesto general se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Parágrafo 2: Eliminase la tarifa de marcación, margen plan de continuidad y prohibase cualquier otro tipo de remuneración o ingreso a los productores de gasolina motor corriente, ACPM y turbo combustible JET A1 en la fijación de la estructura de precios respectiva, diferente al ingreso correspondiente a la producción del combustible.

Vertical text on the left margin:
Señalando
Cambio de nombre

Handwritten signatures and notes on the right margin:
Luis...
Sandoz

Handwritten signature:
Juan Carlos Restrepo

Handwritten signature:
Liliana Rendón

Handwritten signature:
Luis de la Cruz

Handwritten signature:
Guillermo García

Handwritten signature:
Barriga

Handwritten signature:
Alexandra Piaguere

Handwritten signature:
Juan

Handwritten signature:
Carlos A. Baena

Handwritten signature:
Jaime Dorau

Large handwritten signature:
Edmundo Soto

Handwritten signature:
Haniel

Handwritten signature:
NARETZA MARTINEZ

Handwritten signature:
Alexander Lopez

Handwritten signature:
Claudia Urdinola

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 173 de la ley 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

ARTÍCULO 173. Modifíquese el artículo 465 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 465. COMPETENCIA PARA FIJAR PRECIOS. El Ministerio de Minas y Energía señalará los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas, exceptuados la gasolina, el ACPM y la gasolina JET A1 usada para transportarse a la zonas de difícil acceso que para el efecto determine el ministerio de Transporte, que se encuentran excluidos de este impuesto.

Handwritten signatures and notes on the left side, including the name "Jose Henao".

Handwritten notes and signatures on the right side, including the name "Diana".

JUAN C. RESTrepo

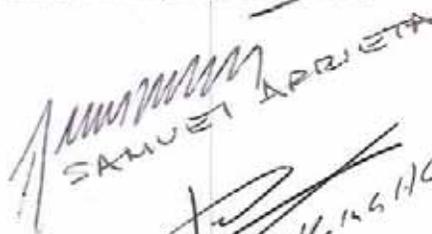
Extensive handwritten signatures and names covering the bottom half of the page, including names like "Liliana Rendón", "Guillermo García", "Alexandra Pargueta", "Eugenia Prieto Soto", "Barriga", "Martina Martínez", "Jaime Duran", and "11 DIC. 2012".

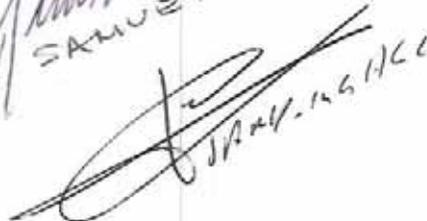
72

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIONESE UN INCISO SEGUNDO AL ART 181. Impuesto de industria y comercio. DEL PROYECTO DE LEY 181 DE 2012 CAMARA, 134 DE 2012. " Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" quedará así:

En la prestación de servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y los asociados y conexos con éste, los servicios de valor agregado, a partir de la vigencia de la presente Ley, para efectos del impuesto de industria y comercio, se encontrarán gravados únicamente en los Municipios en cuya jurisdicción se tenga registrado un establecimiento de comercio de propiedad del operador, o en donde se ubique físicamente el Conmutador o Switch, atendiendo a los criterios establecidos por el operador o proveedor de redes y servicios. La misma regla aplica cuando se empaqueten servicios de telecomunicaciones que se cursan por las redes fijas y móviles.


SAMUEL ARRIETA


JUAN JOSÉ


12 DIC. 2012

142

Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, No. 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 183 del Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 183°. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, perderán la calidad de no contribuyentes de los impuestos nacionales otorgada mediante el artículo 33 de la ley 675 de 2001.

Los ingresos provenientes de la explotación de los bienes o áreas comunes no podrán destinarse al pago de los gastos de existencia y mantenimiento de los bienes de dominio particular, ni ningún otro que los beneficie individualmente.

PARÁGRAFO 1. En el evento de pérdida de la calidad de no contribuyente según lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal estarán sujetas al régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo, las propiedades horizontales de uso residencial.


A GUERRA.


BOTÍN


13-DIC. 2012

(69)

Proposición

Eliminase el artículo 191 del
proyecto de ley #134/2012 Senado
166/2012 Cámara



Ruth.
12 DIC. 2012

PROPOSICION

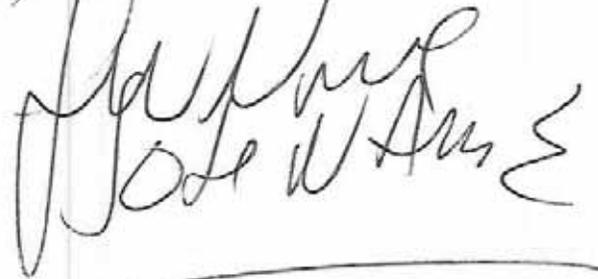
Elimínese el artículo 191 del proyecto de ley N 166 de 2012 Cámara/ 134 de 2012 Senado


Daniel

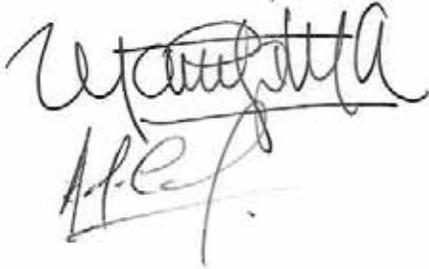



Fernando Elías

Felix Valera


Walter W. A. S. E.

Martín Corales


H.C.F.




13 DIC. 2012

PROPOSICIÓN ADITIVA

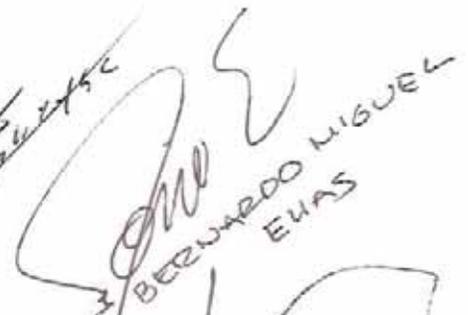
EL ART 192 DEL PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA, 134 DE 2012. " Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" quedará así:

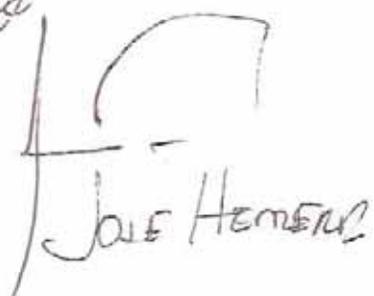
ARTÍCULO 191°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el inciso segundo del artículo 9, los artículos 14-1, 14-2, la expresión "prima en colocación de acciones" del inciso primero del artículo 36-3, el literal f) del artículo 189, y los artículos 244,246-1, 287, 315 424-2, 424-5, 424-6, 425, parágrafo 1 del artículo 457-1, 466, 469, 470, 471, 474, el numeral 15 del artículo 476, 498 del Estatuto Tributario, el artículo 5 de la Ley 30 de 1982, el artículo 153 de Ley 488 de 1998, el parágrafo del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 6 de la Ley 681 de 2001, el artículo 64 del Decreto Ley 019 de 2012, los numerales 1 al 5 del inciso 4 y el inciso 5 del artículo 156 de la ley 1151 de 2007, el art 15 de la ley 1429 de 2010, el artículo 123 de la ley 1438 de 2011, artículo 13 de la ley 1527 de 2012, el Decreto 3444 del 2009 y sus modificaciones, el Artículo 28 de la Ley 191 de 1995, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en los artículos 869 y 869-1 del Estatuto Tributario, entrarán en vigencia para conductas cometidas a partir del año gravable 2013.


12 DIC. 2012


SALVADOR ABBIETA


BERNARDO MIGUEL
EUAS


JOSE HERNANDEZ

29



Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado
Senador de la República

Bogotá D.C., Diciembre 12 de 2012
SNMAH-165-2012

H. Senador
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
Senado de la República de Colombia

REF. **Proposición al Proyecto de Ley No. 134 de 2012 Senado y No. 166 de 2012 Cámara: "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".**

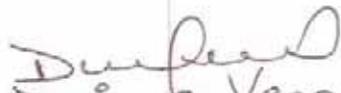
Respetado Dr. Barreras:

Presentamos a consideración de la Plenaria del Senado para su aprobación la siguiente proposición modificando el articulado del texto propuesto para segundo debate al proyecto de la referencia con respecto al artículo 192, excluyendo la derogatoria del artículo 5 de la Ley 30 de 1982.

Lo anterior, con el objeto de ser coherentes con las políticas de Gobierno "locomotora de la infraestructura" y las metas propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014.

Cordialmente,


MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República


Doris C. Vega Quiroz


12 Dic. 2012

VB

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 192 DEL PROYECTO DE LEY No. 166/2012 (CÁMARA) Y 134/2012 (SENADO) "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 192°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el inciso segundo del artículo 9, los artículos 14-1, 14-2, la expresión "prima en colocación de acciones" del inciso primero del artículo 36-3, y los artículos 244, 246-1, 287, 315 424-2, 424-5, 424-6, 425, párrafo 1 del artículo 457-1, 466, 469, 470, 471, 474, 498 del Estatuto Tributario, el artículo 153 de Ley 488 de 1998, el párrafo del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 6 de la Ley 681 de 2001, el artículo 64 del Decreto Ley 019 de 2012, los numerales 1 al 5 del inciso 4 y el inciso 5 del artículo 156 de la ley 1151 de 2007, el artículo 15 de la ley 1429 de 2010, el artículo 123 de la ley 1438 de 2011, el artículo 13 de la ley 1527 de 2012, el Decreto 3444 del 2009 y sus modificaciones, el Artículo 28 de la Ley 191 de 1995, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en los artículos 869 y 869-1 del Estatuto Tributario, entrarán en vigencia para conductas cometidas a partir del año gravable 2013.

José David Salazar

[Signature]
12 DIC. 2012

65

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónase el artículo 192 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones, sobre vigencias y derogatorias con las siguientes disposiciones:

Artículos 49, 51, 245 y 246 del Estatuto Tributario.

4- NK
LASEENA.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
L2
Espinoza

[Handwritten signature]
Carlos A Baena.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

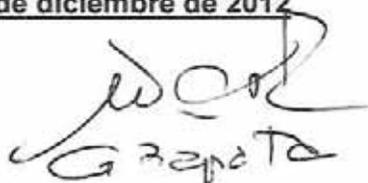
12 DIC 2012

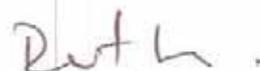
23

LEASING HABITACIONAL
PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo artículo a la ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado al proyecto de ley nos. 166/2012 (Cámara) y 134/2012 (Senado) "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*"

ARTÍCULO XX. Prorróguese la vigencia del numeral 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario por un término de diez (10) años contados a partir del 31 de diciembre de 2012


G Zapata


12 DIC. 2012

16



PROPOSICIÓN

Adiciónese al Proyecto de Ley No. 166/12 Cámara, 134/12 Senado ““Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. [Reforma tributaria]”, el siguiente artículo:

ARTICULO X. “Prorrogase la vigencia del artículo 207-2 numeral 8 del Estatuto Tributario, respecto de la producción de software nacional, por el termino de cinco (5) años, contados a partir del veintiocho (28) de Diciembre de 2012. El certificado exigido en dicha norma, será expedido por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creado por el artículo 34 de la ley 1450 de 2011, el cual también estará integrado por el Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante. El gobierno reglamentará el funcionamiento del Consejo.

Ailetha Casado de López
Senadora

13

[Signature]

12 Dic. 2012

PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 DE CAMARA, 134 DE 2012 DE SENADO "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO:

INCORPÓRESE EL ARTÍCULO 116-1 AL ESTATUTO TRIBUTARIO, que indique así:

Regalías de los contribuyentes dedicados a la Producción, Explotación y Extracción de Recursos
Naturales

116-1: Los valores que se causen o pague al Estado por regalías, por los contribuyentes que desarrollen actividades de Producción, Explotación y Extracción de Recursos Naturales, no serán aceptadas ni como costo, ni como deducción, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.




12 DIC. 2012

ARTICULO NUEVO. PAGO DE TRIBUTOS NACIONALES POR CONTRATISTAS
ACREEDORES DE LA NACION. El acreedor de una entidad estatal del orden nacional,
podra efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos nacionales administrados
por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales con cargo a la deuda a su favor en
dicha entidad.

Los creditos en contra de la entidad estatal del orden nacional y a favor del deudor
fiscal, podran ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea una relacion
contractual.

Por este sistema tambien podra el acreedor de la entidad del orden nacional, autorizar
el pago de las deudas fiscales de terceros.

[Handwritten signature]
JOSÉ HERRERA

[Handwritten signature]
Mauricio Aguilar
[Handwritten signature]
Senadora Doris

[Handwritten signature]
12 DIC. 2012

15

PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo al PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 DE CAMARA, 134 DE 2012 DE SENADO - "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" con el siguiente tenor:

ARTICULO NUEVO. TECNOLOGIAS DE CONTROL FISCAL. El Gobierno Nacional podrá instaurar Tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y el contrabando, dentro de las que se encuentra la tarjeta fiscal, para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlos. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este Estatuto. El costo de implementación estará a cargo de los sujetos obligados ~~y tendrá el tratamiento de gasto deducible en el impuesto sobre la renta.~~

Cirette Casado de Jofre
Senadora



12 DIC. 2012

40

COLOMBIA



SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

El Gobierno Nacional cumpliendo con lo establecido con el Artículo 15 de la ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" le dará una especial atención a Cúcuta y su área metropolitana y el departamento de Norte de Santander, declarándolo puerto libre con exención del IVA a esta frontera, activando el decreto 2694 de 2010 de manera permanente con los ajustes que considere el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cordialmente,

MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR

12 DIC. 2012

COLOMBIA



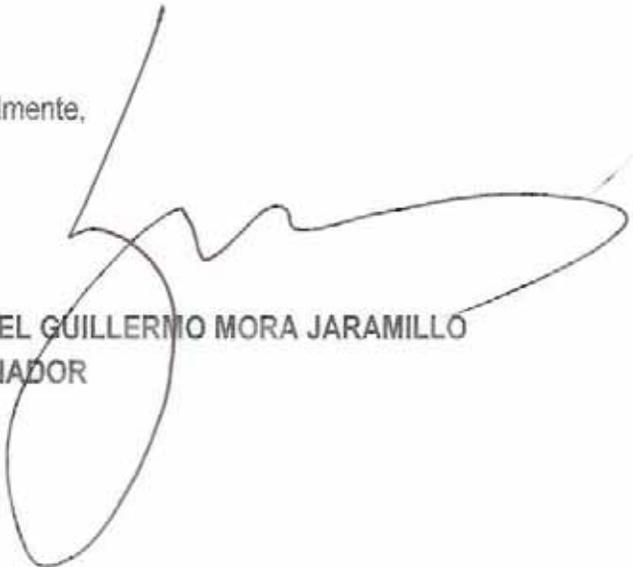
SENADO DE LA REPUBLICA

40

PROPOSICIÓN

Adiciónese a la ley 191 de 1995 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera", los siguientes municipios: ÁBREGO, ARBOLEDAS, BUCARASICA, CÁCHIRA CÁCOTA, CHITAGÁ, CUCUTILLA, EL TARRA, EL ZULIA, GRAMALOTE, HACARÍ, LA ESPERANZA, LA PLAYA, LABATECA, LOS PATIOS, LOURDES, MUTISCUA, SALAZAR DE LAS PALMAS, SAN CALIXTO, SAN CAYETANO, SANTIAGO, SANTO DOMINGO DE SILOS, SARDINATA, VILLA DEL ROSARIO, VILLACARO del departamento de Norte de Santander, para que permita acceder a los beneficios contemplados en esta ley.

Cordialmente,


MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR


12 DIC. 2012

38



JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador de la República
Unidad de Trabajo Legislativo

Bogotá D.C., diciembre 11 de 2012

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO XX: Adiciónese el siguiente párrafo al literal c. del artículo 428 del Estatuto Tributario:

Tratándose de franquicias establecidas para vehículos de acuerdo con las disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática, el beneficio es personal e intransferible dentro de los dos años siguientes a su importación. En el evento en que se transfiera antes del término aquí establecido, el impuesto sobre las ventas se causa y debe pagarse junto con los intereses moratorios a que haya lugar, calculados de acuerdo con el artículo 634 del Estatuto Tributario e incrementados en un cincuenta por ciento.

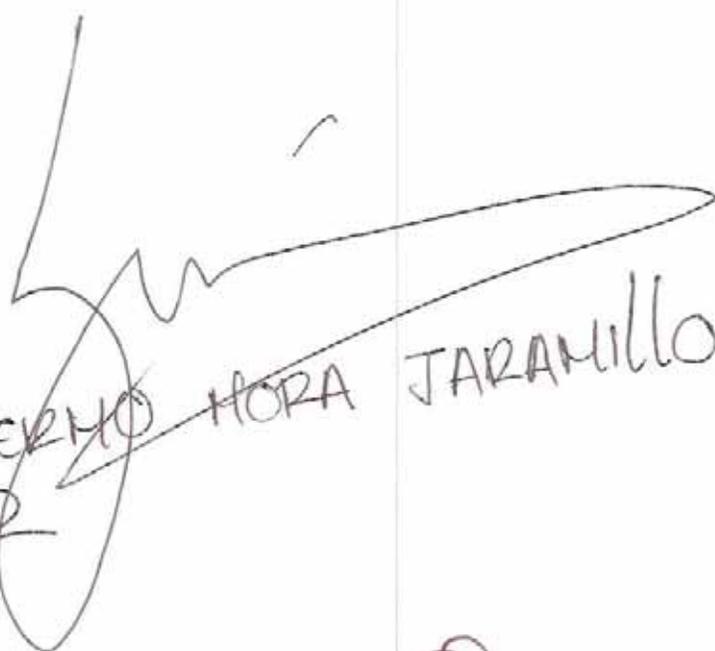
Handwritten signatures and notes:
- "Juan Galán" (large signature)
- "Rut L." (signature)
- "12 DIC. 2012" (date)
- "GALAN" (name)
- "Roberto Ferrero" (signature)
- "Aquí vive la democracia" (slogan)
- "Juan Manuel Galán" (signature)
- "Aquí vive la democracia" (slogan)

47

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo: Los productos de sector agropecuario como la maquinaria agrícola, los fertilizantes, materia prima, fungicidas, plaguicidas y droga veterinaria en general quedarán exentos del IVA.

Cordialmente,


MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR


12 DIC. 2012



Diciembre 12 2012

PROPOSICION

Artículo Nuevo.
Solicitar que los Recursos del Sistema General de Participación SGP, y otros Convenios de Cabildos Indígenas, Resguardos Indígenas y Asociaciones Indígenas en el marco del Decreto 804 de 1983, no se aplicaran ningún descuento, ni retenciones a nivel local o Nacional, lo anterior porque los Indígenas no pagaran tributos, como lo expresa el Decreto de nuestro Libertador Simón Bolívar

German Carlos Sama Lopez
GERMAN CARLOSAMA LOPEZ
SENADOR

AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA - AICO

Ruth
12 DIC. 2012

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 619 Tel: 3823613- Celular 313 760 57 25
MAIL intycarlosama@yahoo.es



Honorio Galvis Aguilar
Senador de la República

PROPOSICIÓN

AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166/2012 CÁMARA - 134/2012 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el sentido de adicionar un artículo nuevo, el cual quedará así:

"Artículo nuevo. Modifíquese el inciso primero del artículo 300 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 300. SE DETERMINA POR LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE ENAJENACIÓN Y EL COSTO FISCAL DEL ACTIVO. Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más en cualquier tiempo. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 2 años.

PARAGRAFO. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este artículo, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente, en el Título I del presente Libro."

Honorio Galvis-A

12 DIC. 2012

52



PROPUESTA de ARTÍCULO para FORTALECER DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, EN REFORMA TRIBUTARIA.

Nombre: Estampilla de la Soberanía Nacional.

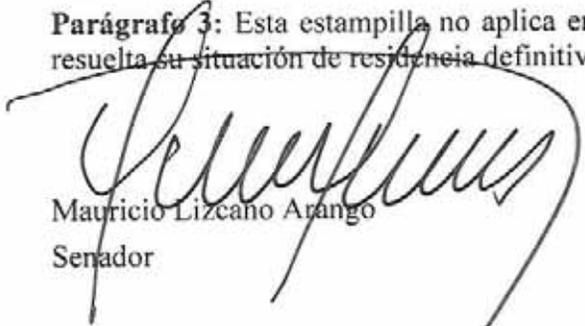
Artículo nuevo: Autorízase por una única vez a la Asamblea Departamental, la creación de la estampilla de la Soberanía Nacional para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el objetivo de recaudar recursos provenientes de la actividad turística con destino a este departamento; para que a partir de la fecha de aprobación de esta reforma y por el término de 20 años, se cobre un valor correspondiente al 3% a las siguientes actividades: a) tiquetes aéreos nacionales desde y hacia el Archipiélago de San Andrés y b) los planes turísticos y el hospedaje, dentro del mismo departamento, que generen las aerolíneas, agencias de turismo, hoteles y operadores turísticos nacionales e internacionales.

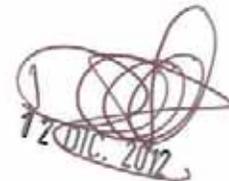
Los dineros recaudados por concepto de la estampilla de la Soberanía Nacional deberán ser girados a la Tesorería departamental antes del ingreso del turista al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Parágrafo 1: Los recursos obtenidos mediante el cobro de esta estampilla serán destinados al fortalecimiento de proyectos productivos de pesca artesanal y de emprendimiento económico raizal, programas de formación de educación técnica, tecnológica y superior en todos los niveles, mantenimiento de la infraestructura del Hospital Amor de Patria, Hospital de Providencia y centros de salud del Departamento, los cuales deben ser invertidos en forma proporcional al recaudo proyectado anual.

Parágrafo 2: Crease un fondo sin personería jurídica adscrito al despacho de la gobernación o a quien está delegue para administrar y vigilar la correcta inversión de este recurso.

Parágrafo 3: Esta estampilla no aplica en la venta de tiquetes a las personas que tengan resuelta su situación de residencia definitiva en las islas.


Mauricio Lizcano Arango
Senador


12/01/2012

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso
Segundo Piso Oficina 233B
Tel: 3823299

in Dic 10/12 recibidos
Mano A. Saenz
Dic 11/12
7:40 p.m.

Mejor / la (61)

NOVO

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 166/12 CÁMARA, 134/12 SENADO

REFORMA TRIBUTARIA

LIBARDO TABORDA

ARTICULO NUEVO. Recursos para las Instituciones de Educación Superior Públicas. Desde el 1 de enero de 2013, un punto porcentual de los cuatro que componen el aporte sobre la nómina de que trata la Ley 21 de 1982, será destinado a la financiación de las Instituciones de Educación Superior Pública, a través del Ministerio de Educación Nacional.

Los tres puntos porcentuales restantes deberán destinarse a los demás gastos definidos por la Ley, sin que en ningún caso puedan disminuirse el subsidio de vivienda, el subsidio monetario, ni los recursos destinados a los servicios de salud y a los programas de la niñez.

Las cajas de compensación familiar estarán en la obligación de recaudar, distribuir y girar los dineros de que trata este artículo a una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional mediante el reglamento que expida para el efecto.

Adm. Ref. Econ. de la Cámara de Fidecos

Mano Saenz T. - Jorge González Ramírez

Luis Enrique Dussán L.

Jaime Rodríguez Cordero

Andrés Cárdenas

EDUARDO PETER S

CARLOS GUZMÁN (GUAYAMA)

Jair

ORISUDO CLAVIERO

Paul Ordoñez

JOHNE SERRANO

Carlos Amaya Dpto Boyacá

JM LASERNA

19 DIC. 2012

R. 11.11.12

em

(63)

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Adiciónense y modifiquense unos artículos a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO XXX°. Modifíquese el artículo 126 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. Modifíquese el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta respecto de las utilidades obtenidas por las inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión por parte del inversionista, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los inversionistas de capital del exterior de portafolio son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de sus actividades.
2. El impuesto a su cargo será pagado íntegramente mediante las retenciones en la fuente que le sean practicadas al final de cada mes por parte del administrador de este tipo de inversiones, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 6 del presente artículo.
3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto. A partir del año gravable 2013, cuando los ingresos correspondan a dividendos, la retención en la fuente será practicada por el administrador o quien haga sus veces al momento del pago o abono en cuenta, para lo cual deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto Tributario.
4. La base para practicar la retención en la fuente será la utilidad obtenida por el inversionista durante el respectivo mes. La utilidad será la diferencia entre los resultados definidos en los siguientes literales y el valor de los gastos netos de administración realizados en Colombia. Los resultados se determinarán de la siguiente forma:
 - a. En el caso de la negociación de instrumentos financieros derivados, los resultados se determinarán como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, a favor y en contra, directa o indirectamente al inversionista, por la liquidación y cumplimiento de todos los instrumentos financieros derivados que se hayan vencido o liquidado en el periodo gravable. En el caso de las permutas financieras o swaps, los resultados que se obtengan antes del vencimiento que correspondan a la liquidación de cada uno de los flujos del respectivo instrumento, hacen parte de la base gravable del periodo en el que se pagan o abonan en cuenta.
 - b. En el caso de títulos con rendimientos y/o descuentos, los resultados tanto para las posiciones en portafolio como para la enajenación de los títulos corresponderán a los rendimientos determinados de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente para retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija previsto para residentes.
 - c. En el caso de las operaciones de reporto o repo, las operaciones simultáneas y las operaciones de transferencia temporal de valores, la

retención en la fuente se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la respectiva operación y el resultado se determinará como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista.

- d. Para todos los demás casos no previstos de manera específica, los resultados serán el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista, en desarrollo de la respectiva operación.

Se exceptúan de la práctica de la retención en la fuente a cargo del administrador o quien haga sus veces, todos los ingresos que no constituyan renta ni ganancia ocasional, las rentas exentas y los dividendos gravados, que sean percibidos directa o indirectamente por el inversionista del exterior en sus inversiones de capital de portafolio.

- e. La tarifa general de retención será del veinticinco por ciento (25%).

5. Las retenciones en la fuente practicadas de conformidad con las reglas anteriores constituirán el impuesto definitivo a cargo de los inversionistas de que trata el presente artículo, los cuales tendrán la condición de no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de que las utilidades superen el límite establecido en el inciso segundo del artículo 36-1 de este Estatuto, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, únicamente por las utilidades a que se refiere dicho artículo, en la fecha que establezca el Gobierno Nacional. Para el efecto, el administrador presentará la declaración correspondiente por cuenta y en nombre del inversionista.

6. La remuneración que perciba la sociedad o entidad por administrar las inversiones a las cuales se refiere este artículo, constituye ingreso gravable, al cual se le aplicará por la misma sociedad o entidad, la retención en la fuente prevista para las comisiones.

7. Las pérdidas sufridas por el inversionista en un mes, cuya deducibilidad no esté limitada para los residentes de conformidad con las normas generales, podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes, dentro de los doce (12) meses siguientes.

Las pérdidas sufridas por el inversionista, acumuladas a 31 diciembre de 2012, podrán ser amortizadas con las utilidades del año gravable 2013. Las pérdidas que no se amorticen durante dicho año, no podrán ser amortizadas en períodos posteriores.

PARÁGRAFO 1°. Las disposiciones establecidas en el presente artículo le serán aplicables en su totalidad a los fondos de inversión de capital extranjero que se encontraran autorizados y en funcionamiento con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto 4800 de 2010.

PARÁGRAFO 2°. El administrador o la entidad que haga sus veces, estará obligado a suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los inversionistas de capital del exterior de portafolio que ésta requiera para estudios y cruces de información, en nombre y por cuenta del inversionista del exterior.

ARTÍCULO XXX. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. Modifíquese el artículo 24 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. Modifíquese los numerales 9 y 10 del artículo 24 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades nacionales.
10. Los dividendos o participaciones de personas naturales residentes en el país y de sociedades y entidades nacionales que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.

ARTÍCULO XXX. Modifíquese el artículo 90 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. Modifíquese el literal b. del artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

b. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral cuarto del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se causan al momento de la transferencia de las utilidades al exterior.

Para los efectos previstos en este literal, se entenderá que los dividendos o participaciones han sido abonados en cuenta en calidad de exigibles en la fecha en que hayan sido decretados por el órgano social correspondiente, y

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTICULO XXX. Adiciónese al artículo 36-1 del Estatuto Tributario un párrafo transitorio, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En el caso de los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras, lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo sólo será aplicable a las utilidades retenidas por la sociedad que se hayan causado entre la fecha de adquisición de las acciones o cuotas de interés social y el 31 de diciembre de 2012, susceptibles de distribuirse como no gravadas en los términos del artículo 49 del Estatuto Tributario vigente a esa misma fecha.

La disposición consagrada en el inciso tercero del presente artículo sólo será aplicable a las utilidades retenidas por la sociedad que se hayan causado entre la fecha de adquisición de las acciones o cuotas de interés social y el 31 de diciembre de 2012, susceptibles de distribuirse como no gravadas en los términos del artículo 49 del Estatuto Tributario vigente a esa misma fecha.

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTICULO XXX. Adiciónese al artículo 36-3 del Estatuto Tributario un párrafo transitorio, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En el caso de los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras, lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, en lo relativo a la capitalización de utilidades por parte de sociedades que cotizan en bolsa, y en el inciso tercero de este mismo artículo sólo serán aplicables a las utilidades obtenidas por la sociedad a 31 de diciembre de 2012 o con anterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. Modificase el artículo 48 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 48. LAS PARTICIPACIONES Y DIVIDENDOS. Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras, son ingresos constitutivos de renta y de ganancia ocasional y están gravados a la tarifa única del cinco por ciento (5%).

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los dividendos y participaciones que se causen a partir del primero de enero de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios las primeras siete mil quinientas (7500) UVT del valor de los dividendos o participaciones que reciban los contribuyentes durante el año gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo consagrado en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por la República de Colombia.

PARÁGRAFO TERCERO: Lo previsto en este artículo se aplicará a la distribución de dividendos y participaciones que se haga en acciones y otros títulos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no se aplicará a los dividendos y participaciones que se causen a partir del primero de enero de 2013, que hayan sido decretados con cargo a utilidades obtenidas a 31 de diciembre de 2012 o con anterioridad a dicha fecha. Dichos dividendos y participaciones seguirán teniendo el carácter de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional en los términos del artículo 49 del Estatuto Tributario, vigente a 31 de diciembre de 2012, siempre que el valor de dichos dividendos o participaciones haya sido

contabilizado de forma independiente a las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad que distribuye los correspondientes dividendos o participaciones, de acuerdo con el numeral 3 del mencionado artículo 49 del Estatuto Tributario vigente a 31 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. Adiciónese al Estatuto Tributario el artículo 48-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48-1. DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES NO GRAVADOS. Cuando la sociedad nacional distribuya dividendos o participaciones a otra sociedad o entidad nacional, distinta a las señaladas en el artículo 48 del Estatuto Tributario, o a un establecimiento permanente en Colombia de una sociedad o entidad extranjera de cualquier naturaleza cuando dichos dividendos o participaciones le sean atribuidos al establecimiento permanente, tales dividendos o participaciones no están sometidos a retención en la fuente y serán considerados ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional para la sociedad nacional o para el establecimiento permanente en Colombia de la sociedad o entidad extranjera que los percibe.

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. Modifíquese el artículo 91 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. LA RENTA BRUTA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS RESPECTO DE LOS DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PERCIBIDOS. Los dividendos o participaciones en utilidades, abonados en cuenta en calidad de exigibles constituyen renta bruta de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La parte gravable de los dividendos o participaciones en utilidades, determinada de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 vigentes a 31 de diciembre 2012, realizados con cargo a utilidades retenidas por la sociedad que se hubieren generado entre la fecha de adquisición de las acciones o cuotas de interés social y el 31 de diciembre de 2012, constituye renta bruta de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras.

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. Modifíquese el artículo 301 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 301. SE DETERMINAN POR EL EXCESO DE LO RECIBIDO SOBRE EL CAPITAL APORTADO. Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes, las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido dos o más años de existencia. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Las ganancias a que se refiere el inciso anterior, originadas en la liquidación de sociedades cuyo término de existencia sea inferior a dos años, se tratarán como renta ordinaria.

Es entendido que las rentas, utilidades comerciales o reservas distribuibles como dividendo, según lo previsto en el artículo 30 numeral 3o., que se repartan con motivo de la liquidación, configuran dividendo extraordinario para los socios o accionistas, de acuerdo con las disposiciones aplicables a los dividendos y participaciones consagradas en este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Cuando una sociedad de cualquier naturaleza distribuya en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación, no constituye renta ni ganancia ocasional la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a este corresponda en las reservas o utilidades comerciales no distribuidas a 31 de diciembre de 2012, susceptibles de distribuirse como dividendo o participación no gravados dentro de los parámetros previstos en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, vigentes a esa fecha.

ARTÍCULO XXX°. Adiciónese un artículo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 166/12 Cámara, 134/12 Senado, *por la cual se dictan normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones*, el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. Modifícase el artículo 389 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 389. CUALES ESTAN SOMETIDOS A RETENCIÓN. Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras están sometidos a retención en la fuente a la tarifa única del cinco por ciento (5%) cuando el pago o abono en cuenta supere el equivalente a mil ochocientos sesenta (1860) UVT.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho que asiste a los contribuyentes beneficiarios de los dividendos o participaciones a solicitar la devolución o compensación en los casos en los que se generen saldos a favor con ocasión de la práctica de la retención en la

fuelle a la que se refiere este artículo. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes beneficiarios de los dividendos o participaciones deberán presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, dentro de los plazos y de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto. Cuando, de acuerdo con las disposiciones consagradas en este Estatuto, los contribuyentes beneficiarios de los dividendos o participaciones que hubieran estado sometidos a retención en la fuente no estén obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentar dicha declaración, conforme con lo establecido en el artículo 6 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Estarán sometidos a retención en la fuente, a la tarifa vigente a 31 de diciembre de 2012, los dividendos y participaciones realizados con cargo a utilidades retenidas por la sociedad que se hubieren generado hasta el 31 de diciembre de 2012, y que sean percibidos por los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades nacionales con un único socio o accionista, o sociedades o entidades extranjeras, en cuanto excedan la parte no constitutiva de renta ni de ganancia ocasional establecida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 vigentes a 31 de diciembre de 2012.

4- M L
LA SERNA

[Handwritten signatures and scribbles]

Carlos A. Baena
Maldonado

[Handwritten signature]

12 DIC. 2012

66

COLOMBIA

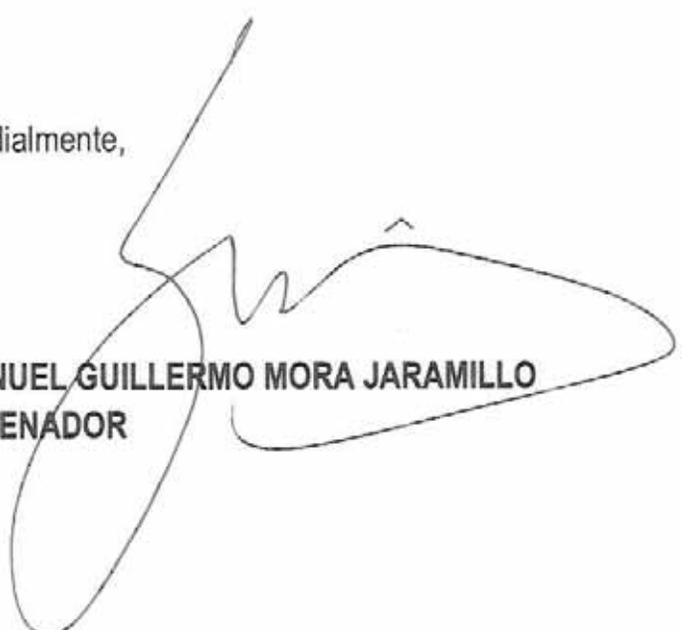


SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo: Los productos del sector agropecuario como la maquinaria agrícola, los fertilizantes, materia prima, fungicidas, plaguicidas y medicamentos veterinarios en general, quedarán exentos del IVA.

Cordialmente,


MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR


12 Dic. 2012

67

COLOMBIA



SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo: El Gobierno Nacional hará los ajustes correspondientes a través del Ministerio de Minas y Energía para que en un periodo de dos meses una vez entre en vigencia la ley, hará el ajuste al precio de la gasolina y el ACPM, disminuyendo cualquiera de los ítems, incluyendo impuestos hasta lograr una disminución mínima de 1.000 (mil) pesos al precio actual.

Cordialmente,

MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR

12 DIC. 2012



COLOMBIA



SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo: Autorícese a los Operadores mayoristas locales con condición de Importadores, a cancelar en bolívares atendiendo la normativa cambiaria fronteriza establecida por el Banco de la República de Colombia, las obligaciones devenidas de la compra de combustibles importados a petróleos de Venezuela o sus empresas filiales, en virtud del convenio de exportación de combustibles suscrito con la República Bolivariana de Venezuela

Cordialmente,

MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR

TZ DIC. 2012



PROPOSICIÓN

Adiciónese artículo __ al Proyecto de Ley 166 Cámara 134 Senado:

ARTÍCULO __. Modifíquese el artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Son deducibles las erogaciones realizadas durante el año o período gravable que tengan relación con la actividad productora de renta, en los cuales deba incurrir el contribuyente para desarrollar su actividad, sin que requiera tener conexión directa con un ingreso en particular. Dentro de los mismos se encuentran, entre otros pero no limitados, todos los gastos necesarios para incrementar la productividad del ente económico, para su posicionamiento en el mercado, para mantener y mejorar su clima organizacional, investigación y desarrollo, cumplir con sus obligaciones legales, contractuales y extracontractuales ordinarias y/o extraordinarias, y, en general, los gastos para el desarrollo de la actividad, teniendo en cuenta sus líneas de negocios.

El importe deducible debe ser proporcionado a la actividad.”



12 DIC. 2012



78

COLOMBIA



SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo: A partir de la vigencia de la presente ley los contratos que celebren las entidades territoriales (Alcaldías y Gobernaciones) para la prestación y/o administración del servicio público educativo estarán exentos de impuestos de industria y comercio, renta y complementario y/o estampillas del orden Departamental o Municipal".

MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR

12 DIC. 2012

79

COLOMBIA



SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Adiciónese el artículo 477 del Estatuto Tributario el siguiente inciso:

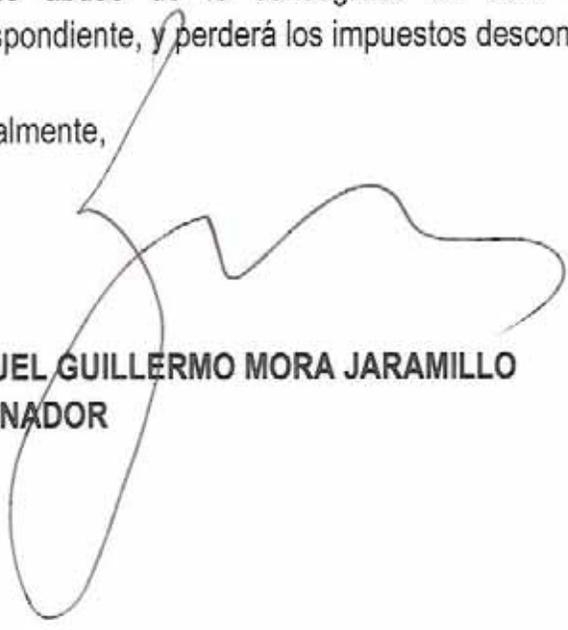
También son exentos del impuesto sobre las ventas, sin derecho a devolución los alimentos de consumo humano transformados, donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, por personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, nacional o extranjera.

Los bancos de alimentos que procedan a vender estos alimentos donados, cobrarán el IVA correspondiente y no tendrán derecho a impuestos descontables.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF certificará el Banco de Alimentos.

El que abuse de lo consagrado en este artículo tendrá que pagar el IVA correspondiente, y perderá los impuestos descontables.

Cordialmente,


MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
H. SENADOR


12 DIC. 2012

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición aditiva

Plenaria del Senado de la República
Miércoles 11 de diciembre de 2012

Adiciónese un artículo nuevo al texto para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 134/2012 Senado y 166/2012 Cámara "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".

El nuevo texto será el siguiente:

"ARTÍCULO NUEVO. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-, y en todo caso antes del 1º de julio de 2013, los aportes para Salud, Pensiones, Riesgos Laborales, Cesantías, Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Cajas de Compensación Familiar a cargo de las Empresas Sociales del Estado, serán cancelados con recursos del CREE, mediante el mecanismo de pago sin situación de fondos hecho por la Nación a las entidades de seguridad social o cesantías a las que se encuentren afiliados los trabajadores o empleados, de acuerdo con el reporte que hagan cada una de las entidades, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional en un término de 90 días a partir de la publicación de la presente Ley."



Alexander López Maya
Senador de la República



12 DIC. 2012

Handwritten signature

89

ALVARO ASHTON GIRALDO

H.Senador de la Republica

PROPOSICION

Artículo Nuevo: A las empresas de servicios públicos mixtas y sus subordinadas, que desarrollen sus actividades bajo condiciones de competencia, no les aplicará el estatuto orgánico de presupuesto por lo que la aprobación y modificación de sus presupuestos, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias futuras corresponderá a las juntas directivas de las respectivas empresas, las cuales podrán autorizar comprometer presupuestos con cargo a vigencias futuras que superen el respectivo período de gobierno.

Artículo Nuevo : Sobre los actos y contratos en los que intervengan empresas de servicios públicos oficiales o mixtas, que desarrollen sus actividades bajo condiciones de competencia, recaerán los mismos tributos que se generen en los actos o contratos suscritos por empresas de servicios públicos privadas.

Atentamente,


Alvaro Ashton Giraldo
H.S. de la Republica


13 DIC. 2016



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición

Plenaria del Senado de la República
Miércoles 12 de diciembre de 2012

Adicionese un artículo nuevo a la ponencia para 2do Debate en la Plenaria del Senado Proyecto de ley No. 134/2012 Senado y 166/2012 Cámara "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

Artículo nuevo;

Las Empresas y empleadores de cualquier rama de la economía que incurran en esquemas de tercerización laboral y no empleen la legislación laboral vigente para garantizar los derechos de sus trabajadores misionales y permanentes perderán cualquier tipo de beneficio o estímulo tributario contenida en el Estatuto tributario a partir de la entrada de la vigencia de la presente ley. El Gobierno reglamentará la materia.

Firmado.

H.S. Alexander López Maya

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
Tel: 3823571 - 3823572. Bogotá D.C.
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali

102



PROPOSICIÓN

Adiciónese un Artículo nuevo al Proyecto de ley número 166 de 2012 Cámara - 134 de 2012 Senado, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, con los siguientes literales:

Artículo nuevo. Adiciónese un inciso al párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario:

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso 1 de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado.

Mauricio Lizcano Arango
Senador

13 DIC. 2012

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso
Segundo Piso Oficina 233B
Tel: 3823299

108



Cesar Tulio Delgado Blandón
Senador de la República

Ruth
13 DIC. 2012

PROPOSICION

En la discusión del Proyecto de Ley N° 166 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"; me permito proponer:

ARTICULO NUEVO.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta Ley, el gobierno nacional liquidará administrativa, financiera y técnicamente la organización SAYCO ACINPRO y creara un organismo adscrito al Ministerio de Hacienda que se encargara del recaudo y distribución de los recursos derivados de los derechos de autor así como su distribución de manera justa, equitativa y oportuna.

Presentado a la consideración de la Plenaria del H. Senado de la República en Bogotá D.C., el día 12 de diciembre de 2012.

CESAR TULIO DELGADO BLANDÓN
Senador de la República

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



412

Def. h.
13 DIC. 2012

11 de Diciembre de 2012

PROPOSICIÓN

Adiciónese al Proyecto de Ley No. 166/12 Cámara, 134/12 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. [Reforma tributaria]", los siguientes artículos:

ARTICULO NUEVO. Adicionase el artículo 481 del Estatuto Tributario con el siguiente literal g): "g) Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas o móviles, de los suscriptores residenciales de los estratos 1,2 y 3.

En los casos en que dichos servicios de conexión y acceso a internet sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores de estos servicios que resulten competentes, adoptarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que el beneficio tributario no genere subsidios cruzados entre servicios. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo previsto en el numeral 8 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009".

ARTICULO NUEVO. Derogatoria. "Se deroga la exclusión establecida en el artículo 476 numeral 15 del Estatuto Tributario"

Del Honorable Senador,


Eugenio Pinzoto


Carlos Fero.


PLINIO OLANIO



117

11 de Diciembre de 2012

Ruth
13 DIC. 2012

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo. En ningún caso el IVA pagado por los productores de bebidas alcohólicas podrá ser afectado con impuestos descontables.

Del Honorable Senador,

Eugenio Prieto Soto



(113)

Ruth.
13 DIC. 2012

11 de Diciembre de 2012

PROPOSICIÓN

Adiciónese al Proyecto de Ley No. 166/12 Cámara, 134/12 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. [Reforma tributaria]", el siguiente artículo:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 424 del estatuto tributario con el siguiente inciso: "Los dispositivos móviles inteligentes (tales como tabletas, entre otros), cuyo valor no exceda de cuarenta y tres 43 -UVT".

Del Honorable Senador,


Evelyn Muñoz Soto


PLINIO OJANO


Carlos Ferrer

116

12 de Diciembre de 2012

Ref. L.
13 DIC. 2012

Proposición

Adiciónese el siguiente párrafo al Artículo 437 del Estatuto Tributario:

Parágrafo. Se exceptúa a los Entes Territoriales cuando pertenezcan al régimen Común, de ser responsables de asumir el IVA en las transacciones con el régimen Simplificado.

Del Honorable Senador,



Eugenio Prieto Soto

120 ✓

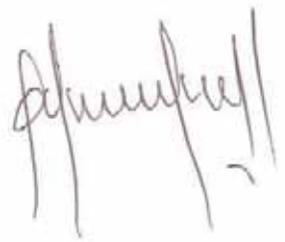
PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2012 CÁMARA, 134 DE 2012 SENADO "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

El PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2012 CÁMARA, 134 DE 2012 SENADO, tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

ARTÍCULO XX. DESTINACIÓN RECURSOS PARAFISCALES DESTINADOS A SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA: Adiciónese un parágrafo al artículo 68 de la Ley 49 de 1990:

Parágrafo 4. Los recursos administrados por las cajas de compensación familiar en los fondos para el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda, se regirán por las condiciones de focalización y distribución que establezca el Gobierno Nacional. Las Cajas de Compensación Familiar podrán transferir recursos del FOVIS a los patrimonios que constituya FONVIVIENDA junto con las Cajas de Compensación Familiar y otras entidades públicas o las entidades que determine el Gobierno Nacional, para que en forma conjunta con recursos del Gobierno Nacional se desarrollen programas de vivienda de interés prioritaria dirigidos a los hogares con ingresos familiares de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a la normatividad vigente. Las condiciones para la asignación de los subsidios las reglamentará el Gobierno Nacional.

La vigencia de los subsidios familiares de vivienda que fueron otorgados por la caja de compensación familiar y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no hubieren sido aplicados dentro del término de su vigencia, serán transferidos al Patrimonio Autónomo de que trata el presente artículo. Así mismo para los próximos tres (3) años, los recursos de los Fondos de Vivienda de las Cajas de Compensación Familiar, serán destinados a dicho patrimonio autónomo en los porcentajes y en las condiciones que determine el Gobierno Nacional atendiendo la composición poblacional.



RNTI-
13 DIC. 2012

PROPOSICION

Artículo Nuevo.

Elimínese el artículo 771-5 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"

EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

HERNAN ANDRADE S.
Senador de la República

CESAR TULIO DELGADO
Senador de la República

CARLOS RAMIRO CHAVARRO
Senador de la República

CARLOS EMIRO BARRIGA
Senador de la República

JOSE IVAN CLAVIJO
Senador de la República

JUAN DE JESUS CORDOBA
Senador de la República

JUAN MANUEL CORZO
Senador de la República

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador de la República

NORA GARCIA
Senadora de la República

13 DIC. 2012

ROBERTO GERLEIN
Senador de la República

JUAN MARIO LASERNA
Senador de la República

JUAN SAMMY MERHEG
Senador de la República

MYRIAM PAREDES
Senador de la República

JORGE HERNANDO PEDRAZA
Senador de la República

LILIANA RENDON
Senador de la República

LUIS EMILIO SIERRA
Senador de la República

JOSE DARIO SALAZAR
Senador de la República

OLGA SUAREZ
Senador de la República

FERNANDO TAMAYO T.
Senador de la República

GERMAN VILLEGAS V.
Senador de la República

GABRIEL ZAPATA
Senador de la República

13 DIC. 2012

ARTÍCULO 771-5. *MEDIOS DE PAGO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES.* <Artículo adicionado por el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 31 de 1992.

PARÁGRAFO. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

– En el primer año, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el segundo año, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el tercer año, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

A partir del cuarto año, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Esta gradualidad prevista en el presente artículo empieza su aplicación a partir del año gravable 2014.


13 DIC. 2012

28

PROPOSICIÓN

Inclúyase entre los bienes excluidos de que trata el artículo 424 el siguiente numeral:

Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.


JUAN LOZANO RAMIREZ
Senador de la República


13 DIC. 2012

126

PROPOSICION

Inclúyase el siguiente artículo al Proyecto de Ley No. 134 de 2012 Senado/ 166 de 2012 Cámara:

Sobre el impuesto a la renta que declare el empleador, se descontarán los aportes parafiscales al SENA e ICBF y los pagos al sistema general de seguridad social en salud que éste realiza por los trabajadores con vinculación vigente que devenguen menos de diez (10) SMMLV.


JUAN SOZANO RAMÍREZ
Senador de la República

Nota: la proposición presentada
en conjunto con la
correspondiente al
anterior radicada.


=


13 DIC. 2012

131

Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, No. 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 478 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 478: libros exentos. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico, según calificación del Gobierno Nacional.

[Handwritten signature]

[Stamp]
13 Dic. 2012

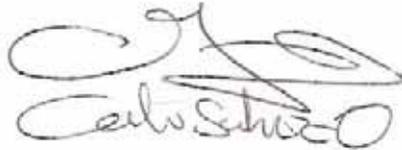
149

Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, No. 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

Inclúyase el siguiente inciso al parágrafo transitorio del artículo 140:

En cualquier caso, los activos omitidos que se pretendan ingresar al país, deberán transferirse a través del sistema financiero, mediante una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera y canalizarse por el mercado cambiario.


Carlos Sánchez


13 DIC. 2012

146

Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, No. 134 de 2012 Senado "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. IVA descontable por Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. Del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM pagado por el contribuyente, 35 % podrá ser llevado como impuesto descontable en la declaración del Impuesto sobre las Ventas.

Atentamente,
José David Salazar
Ciudadano

Defh
13 DIC. 2012